

Señores

Magistrados Tribunal Superior de SINCELEJO - SUCRE

E.

S.

D.

REFERENCIA: RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

DEMANDANTE: CLAVER BELISARIO RAMOS TIRADO

DEMANDADO: CARMEN ALICIA ARROYO SIERRA

RADICADO: 2018-054 -01

ASUNTO: sustitución del poder.

N.P. DR. HECTOR MANUEL ARDON RODRIGUEZ.

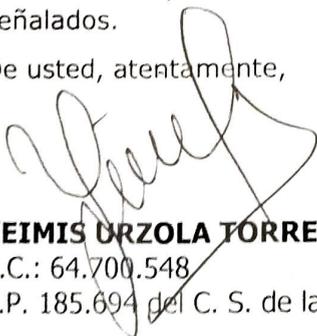
YEIMIS URZOLA TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 64.700.548 expedida en Sincelejo, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.694 del C. S. de la J., y en mi calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, actuando en este proceso como apoderada de la señor(a) CLAVER BELISARIO RAMOS TIRADO, respetuosamente a usted manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido, al doctor(a) Francisco Arrieto Alexander mayor de edad domiciliado(a) y residente en la ciudad de Sincelejo-Sucre, identificado(a) como aparece al pie de su correspondiente firma, defensor(a) publico(a) de la Defensoría Del Pueblo Regional Sucre, para que continúe con la representación y/o defensa dentro del proceso en referencia. El ~~apoderado~~ sustituto tiene el correo fiah71@hotmail.com.

Esta sustitución la efectuó, manifestando que renunció a la facultad de reasumir el presente poder y que lo hago para dar cumplimiento a mis obligaciones contractuales consagradas en el literal C, numeral 8 del artículo 1 de la Resolución N° 1712 de 2016, la cual hace parte integral del contrato DP- 6820-2018 que suscribí con la Defensoría del Pueblo del cual termina el día 31 de mayo de 2019, obligaciones que me permito transcribir:

"sustituir los poderes en cualquier etapa del proceso, previo visto bueno del Supervisor del Contrato o con motivo de la terminación del mismo".

Sírvase señor juez, reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De usted, atentamente,

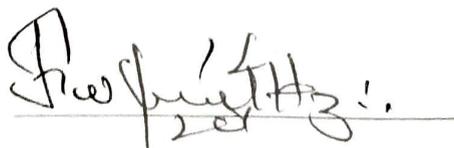


YEIMIS URZOLA TORRES

C.C.: 64.700.548

T.P. 185.694 del C. S. de la J.

Acepto,

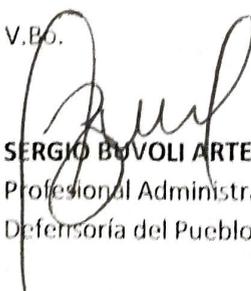


C.C. No. 42516348 Sucre

T.P. No. 102033 C. S. de la Jud.

E-mail: fiah71@hotmail.com

V.Bo.



SERGIO BIVOLI ARTEAGA

Profesional Administrativo y de Gestión

Defensoría del Pueblo Sincelejo

FRANCISCO IVAN ARRIETA HERNANDEZ

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Cel. 315 7163430
E-MAIL-fiah71@hotmail.com
Sincelejo-Sucre

Señores (a)

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL, LABORAL,
FAMILIA.**

Sincelejo.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES
DEMANDANTE: CLAVER BELISARIO RAMOS TIRADO
DEMANDADO: CARMEN ARROYO SIERRA
RADICADO: No.700013110001-2018-00054-001.
M.P. DR. HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ.

FRANCISCO IVAN ARRIETA HERNANDEZ, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.516.348 de Sincelejo y tarjeta profesional número 102.033 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en mi condición de apoderado sustituto de la parte demandante, a ustedes acudo, estando en el término legal, con objeto de sustentar el recurso que se me ha dado en traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, para lo cual expongo:

En audiencia del día 27 de noviembre de 2018, el Juez de la causa dicto sentencia adversa a las pretensiones del demandante; mi antecesora, hizo los siguientes reparos a dicha fallo sustentando en los siguientes términos:

Dentro del proceso y dentro de las consideraciones anotadas, no existe norma en la cual se condicione la restitución de los menores por un maltrato a la madre, por consiguiente la jurisprudencia en sentido de que los menores siempre ha considerado que debe restituirse sin excepción alguna, además por consiguiente debe garantizar el cumplimiento del convenio de la Haya y como quiera que no se logró demostrar que los menores corren peligro al lado de su progenitor teniendo en cuenta las excepciones del artículo 12 y 13, no se debe tener en cuenta la opinión del menor, teniendo en cuenta que no tienen una edad madura para poder emitir un concepto razonable.

Segundo; No se logró demostrar que el señor sea responsable del maltrato a alude la señora Carmen, por lo que no representa un peligro para los menores de edad, cuarto, que los documentos anexados al proceso lograron demostrar que los dos procesos fueron terminados, uno archivado y uno terminado, sin consecuencia alguna por lo que se le aplica la presunción de inocencia, que consiste en que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario.

Tercero; Al momento de presentar la solicitud no había transcurrido el año que los menores estaban en este país, el año transcurrió durante el trámite del proceso, lo cual significa que tampoco se debe tener en cuenta esa excepción, además los menores están de manera ilícita por el no retorno al país una vez vencido los 90 días de permiso que les dio su padre para estar de vacaciones en este país.

En concordancia a lo antes expuesto es menester recalcar y sustentar en recurso así:

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, prevé en el artículo 11 que los Estados Partes deben adoptar medidas para luchar contra los traslados y retenciones ilícitas de menores por fuera del país de su residencia habitual, recomendado la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a los acuerdos existentes. El artículo 3 del Convenio de La Haya de 1980 prescribe:

“Artículo 3. - El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en el literal a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.”

Es posible caracterizar la retención ilegal como aquella conducta en la cual una de las personas o instituciones que tiene a cargo o comparte el “derecho de custodia” sobre un menor de edad, lo mantiene en otro país más allá de un período acordado. Esto implica que, el traslado a través de una frontera internacional, estuvo precedido de una autorización temporal otorgada para ese propósito por parte de quien también ejercía ese derecho.

Para que se configure la retención ilegal de un menor de edad al interior de la jurisdicción de alguno de los Estados contratantes del Convenio de La Haya de 1980, las autoridades administrativas o judiciales, conforme a la competencia asignada por la legislación de cada país, deberán acreditar los siguientes presupuestos: (i) que el niño, niña o adolescente retenido tenga menos de dieciséis años de edad (art. 4); (ii) que exista un ejercicio individual o compartido del derecho de custodia sobre el menor de edad (art. 3); (iii) que la residencia habitual del menor retenido sea la del país requirente (art. 4); (iv) que el menor retenido se encuentre efectivamente en el país requerido (art. 1); (v) que la Autoridad Central del país donde se encuentra el menor retenido agote la etapa de restitución voluntaria (art. 10); (vi) que la solicitud de restitución del menor se haya presentado dentro del año siguiente a la retención (art. 12); y; (vii) que no se configure ninguna de las causales de excepción previstas en el Convenio (art. 13).

La familia, la sociedad y el Estado deben dirigir sus actuaciones hacia el cumplimiento de su obligación de brindar especial protección a los menores de edad, mediante la garantía de su vida, supervivencia y desarrollo. Sobre este punto hay que recalcar que las obligaciones que surgen para garantizar el interés superior de los niños, no comprometen exclusivamente al Estado, sino que, por expresa disposición Constitucional, se extienden a las familias y a la sociedad en general.

Con lo brevemente expuesto queda claramente demostrado que los menores fueron sustraídos de su lugar de habitación recurrente de forma ilícita ya que en principio el padre quien ejerce la custodia y guarda de estos, les otorgó

autorización para realizar vacaciones en nuestro país, dicho permiso fue otorgado por un término de 90 días, el cual fue incumplido por la demandada quien es progenitora de los menores, ante todo se debe propender por la mejores condiciones que le aseguren a los menores calidad de vida óptima, la cual su padre se las daba en Chile, contaban con un hogar, una familia, constituida que goza de una estabilidad económica, social y emocional, pero su madre rompió tal diada, produciéndose violación del contenido de los derechos de guarda o de visita del lugar de residencia habitual los niños. Los menores nunca fueron objeto de malos tratos o violencia en el hogar, su progenitor siempre busco garantizarle las mejores condiciones para desarrollar su vida en sociedad. Es innegable el vínculo que existe entre una madre y sus hijos por ello que la declaración de uno de los menores sin tener la madurez suficiente para auto determinar su conducta señala, preferir vivir con su madre.

La excepciones que alegó la demandada y que fueron acogidas por el a-quo se encuentran infundadas ya que el padre como se expresó en el párrafo anterior siempre propendio por el bienestar de sus menores hijos, sin que realmente obraran en el expediente pruebas suficientes que llevarán al juez a inferir con algún grado de certeza que el señor Claver Belisario Ramos Tirado representa un riesgo para sus hijos, o se puede evidenciar que las condiciones dadas por los tratados internacionales y las normas Colombianas, como es los descritos anteriormente y el hecho que cuando se interpuso el proceso no había pasado los términos dispuestos por la norma para que la acción no prosperara, ya que el año se cumplió en el transcurso del proceso, y debido a la cogestión de los despachos judiciales, carga que es imposible para mi poderdante prever y que hace parte de la realidad de los procesos judiciales en el país.

Nuestra carta magna en el artículo 29 inciso 4 manifiesta que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.

Bien, a mi representado, esboza la demandada como defensa, se le abrieron dos procesos puesto que supuestamente ejercía malos tratos contra ella y sus hijos y basó la retención ilegal de sus hijos en el país en dichos argumentos desvirtuando de hecho la presunción de inocencia de que goza mi representado. Dichos procesos el primero de ellos administrativo fue archivado y el otro terminado sin consecuencias para mi representado, con lo cual queda plenamente demostrado la idoneidad de mi representado, la calidad de persona de excelente padre que lo habilita para seguir ejerciendo la custodia y cuidado de los menores, como siempre, propendiendo por el bienestar y la calidad de vida de sus menores hijos, lo cual obliga al Estado a cumplir lo establecido a en su favor; la restitución de sus hijos.

Mi representado en cumplimiento de sus deberes parental, dio vivienda, alimentación, salud, recreación y calidad de vida a sus menores hijos y a su madre, en su país de origen, Chile. Responsabilidad parenteral que fue truncada ilegalmente y que privan a mi representado de sus derechos superiores, como a ejercer su patria potestad y sus derechos de padre.

Mediante la expedición de la ley 1098 de 2006, el Estado Colombiano garantiza la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo estos como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior.

Es por ello, que el a-quo, una vez valorada todos los requisitos exigidos en la sentencia T-202 de 2018, los cuales se cumplen en el caso de marras, debió

fallar el requerimiento solicitado por mi representado a su favor; es decir, ordenar la restitución internacional de sus menores hijos, los cuales fueron objeto de una sustracción ilegal y así garantizarle al Estado cumplir con los acuerdos y tratados internacionales en aras del Estado social de derecho de su padre y de los mimos menores.

Lo hasta aquí esgrimido demuestra, con objetividad, que la permanencia de los menores CLEVER RICARDO Y CARLOS ARTURO, en el país es una retención ilegal hecha por su madre, abusando de la buena fe de su progenitor cuando le otorga un permiso por 90 días para que pasaran vacaciones con ella y negándose a devolverlos alegando falacias y malos tratos que han quedado desvirtuadas en el plenario, lo cual compromete las relaciones internacionales del Estado Colombiano y lo obliga a dar cumplimiento a los tratados firmados para el caso, la Constitución Colombiana, la Ley, las normas procesales y sustanciales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, afectando derechos superiores de mi representado señor CLAVER BELISARIO RAMOS TIRADO, como lo es la devolución para su custodia y cuidado de sus menores hijos y reparar los vínculos afectivos en la diada padre-hijos, que se encuentran actualmente obstaculizados por la postura materna asumida.

Con base a lo antes mencionado, solicito se sirva revocar la decisión adoptada por el Juzgado de origen y acoger las pretensiones contenidas en la demanda en el sentido de restituir a mi representado los menores CLEVER RICARDO Y CARLOS ARTURO objeto del presente debate.

Así mismo, manifiesto al Honorable Magistrado ponente mi imposibilidad para dar cumplimiento a su requerimiento en el sentido de notificar a la parte demandada el presente escrito, por cuanto apenas estoy asumiendo como apoderado sustituto del demandante en este asunto y desconozco el correo electrónico de la parte demandada y su apoderado.

Anexo: Sustitución de poder.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: fiah71@hotmail.com y en el celular 315 7163430.

Cordialmente,



FRANCISCO IVAN ARRIETA HERNANDEZ
C.C No. 92.516.348 de Sincelejo
T.P. No. 102.033 del C.S de la J.